



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3438

Miércoles 11 de julio de 1849.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Vizcaya y el juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta que los acredores censualistas de la junta de comercio de esta última villa acudieron á la misma en 13 de noviembre de 1848 suponiéndose agraviados en sus derechos por haberse suprimido el de avería reemplazándole con el impuesto de 6 por 100 sobre los artículos de importacion y haberse encargado el Tesoro público de cubrir con este las atenciones á que aquel estaba destinado, pidiendo en consecuencia la dicha junta que procediese dentro de un breve término al pago de un millon trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa rs. y siete mrs. que se le adeudaban por réditos vencidos ó bien consiguiese del gobierno que el producto del 6 por 100 referido quedase hipotecado como lo estaba el derecho de avería al pago de dicha suma y de los intereses que fuese venciendo, anunciando para el caso contrario que llevarian su reclamacion á los tribunales: que la junta puso esta esposicion en conocimiento del gefe político mencionado y por esta autoridad se la hizo entender que no debía recibir ni dar curso á tales reclamaciones, y que estas no podian hacerse sino por la via gubernativa: que los acredores censualistas comparecieron ante el espresado juez de primera instancia y en un documento que dijeron traia aparejada ejecucion, pidieron y le fue concedido á condicion de proponer la demanda dentro del término preciso de cinco dias, embargo provisional de los efectos

perteneientes á la junta de comercio, verificándose la traba en los muebles de uso, colgaduras ornamentos, ropas y otros objetos, entre ellos los destinados al servicio de la ría: que el gefe político requirió al juez de inhibicion aduciendo entre otras consideraciones la de que por real orden de 30 de agosto de 1848, de que le remitió copia, habia tenido á bien desestimar S. M. la solicitud de la espresada junta sobre los inconvenientes de llevarse á efecto el real decreto de 7 de octubre de 1847 en punto á las atribuciones de esta corporacion, y señaladamente al régimen y buen gobierno de su ría y puerto, mandando que dicho gefe como delegado del gobierno, se hiciese cargo de todas las atenciones que referentes á este asunto estaban á cargo de la espresada junta, la cual no debía tener otro carácter que el de una corporacion consultiva; mas el juez no estimó bastantes dichas razones, resultando de aqui la presente competencia:

Visto el art. 11 de la ley de aduanas, planteada en virtud de la ley de las Cortas de 9 de julio de 1841, por la que se dispuso que en reemplazo de las exacciones que con el título de arbitrios se hacian en las aduanas sobre las mercaderias, solo se exigiese en adelante un 6 por 100 tomado sobre el importe de los derechos del arancel según se habia ejecutado con el llamado de balanza:

Vista la real orden de 8 de octubre de 1842, por la cual en vista de la estancia de algunas corporaciones para que se restableciesen los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones, se determinó:

- 1.º Que no se restableciesen los antiguos arbitrios por ser opuesto á la ley de aduanas.
- 2.º Que no debía hacerse por el tesoro una distribucion especial de los ingresos que se verificaran con arreglo al artículo 11 de la misma ley, respecto á que eran unos fondos destinados como los demas á satisfi-

cer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos ministerios.

3.º Que se procediese á la investigacion del derecho ó justicia que pudiese asistir á cada parte, acreditándolo por el ministerio á que segun correspondiese, asi como la importancia de la obligacion que habia de cubrir por medio del presupuesto, con cuyo fin tendrian curso las diligencias que se hiciesen para que determinase el gobierno, con presencia de dichos datos, la cantidad que habia de asignarse á los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el tesoro público y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralizacion establecido, cuya observancia se fundaba en principios de justicia y equidad.

Visto el real decreto de 7 de octubre de 1847, por el que se organizan de nuevo las juntas de comercio, reduciéndolas al carácter de cuerpos consultivos; disponiéndose en el artículo 21 que no se comprendan en el presupuesto provincial las cargas de justicia de los consulados, sino que se satisfagan por el estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino:

Vista la real orden de 14 de junio de 1845, que previene por regla general que el modo de llevar á ejecucion las sentencias de los tribunales que declaran á favor de los particulares derecho á percibir del estado por ciertos conceptos algunas cantidades, se reduce á hacer que sean reconocidos tales particulares como acreedores del estado, y con derecho á percibir el valor de sus créditos en el modo, tiempo y lugar acordado por el gobierno, y dispuesto por las leyes respecto de los demas de su clase:

Considerando, 1.º Que los agravios que los acreedores censualistas suponen haber recibido en sus derechos en virtud de la reforma introducida en el arbitrio de averia, afecto al pago de sus créditos, se dirigen á provocar la modificacion de las disposiciones legislativas y ejecutivas que la establecen, lo cual en ningun caso puede ser de la incumbencia de la autoridad judicial, encargada solo de aplicarlas.

2.º Que esta improcedencia es tanto mas notoria en el caso presente, cuanto que pretensiones análogas á las de estos acreedores apare en examinadas y desestimadas por el gobierno en la orden citada de 8 de octubre de 1842.

3.º Que establecido por esta misma orden el sistema que debe seguirse para hacer efectivos sus créditos los que tengan alguno pendiente contra los consulados, el cual no es otro que el de presupuestos, adoptado para cubrir todas las atenciones del tesoro público, el juez de primera instancia no pudo acordar el embargo provisional, ni otro medio alguno contrario como este al referido sistema.

4.º Que esto mismo deberia decirse, aun cuando no mediase la expresada orden, por el mero hecho de ha-

berse reemplazado la citada ley de aduanas los arbitrios especiales con uno general percibido por el tesoro, y ordenar el real decreto tambien citado que sea este el encargado de satisfacer las cargas de justicia á que estaban aquellos afectos, porque mientras no se ponga en duda la legitimidad del crédito, la administracion sola es la encargada de apreciar las circunstancias públicas para hacerlo efectivo bajo su responsabilidad en el tiempo y forma que estan determinados, segun para el caso mas solemne de mediar ejecutoria lo dispone el real orden citada de 14 de junio de 1845.

Por el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes los magisterios de primeras letras de los pueblos de Villamanta y las Rozas dotados el primero con 2,025 rs. anuales y el segundo con 1600 inclusa la casa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes al Excmo. Sr. gefe político como presidente de esta corporacion; en el concepto que la eleccion deberá hacerse por los ayuntamientos de los mencionados pueblos conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del plan de instruccion primaria. Madrid 7 de julio de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

INTENDENCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado con fecha 2 del que rige, la real orden que dice así:

«Enterada la Reina de que muchos empleados cesantes clasificados con goce de haber, han dejado de presentar las hojas de servicio reclamadas por real orden de 6 de noviembre de 1847, no obstante la próroga concedida para ello por la de 1.º de febrero de 1848; ha tenido á bien señalar un nuevo plazo, que finalizará en 31 de agosto próximo, para los empleados que residen en la Península, y en 30 de setiembre siguiente para los de las islas Baleares y Canarias, dentro del cual debe tener lugar la presentacion de las indicadas hojas de servicios, en el concepto de que pasado dicho término, no se abonarán sus respectivos haberes á los que hubiesen dejado de presentarlas hasta que lo verifiquen; cuidando V. S. de remitir á este ministerio nota expresiva de sus nombres, destinos porque estuviesen clasificados, y sueldo que por cesantia les corresponda.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber á los interesados que comprende la preinserta real resolucién para su noticia, presentando en el plazo que se prefiija, sus hojas de servicio, caso de no haberlo verificado, en la secretaria de esta intendencia segun se ejecutó anteriormente para dárlas el curso que corresponda. Madrid 6 de julio de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

SEVILLA.

Dia 1.º de agosto ante los Sres. D. Miguel María Duran y D. José de Celis Ruiz.

Un censo perpetuo de 335 rs. y 32 mrs., anuales sobre casas en la ciudad de Sevilla, al sitio Calzada de la Cruz del Campo, que se pagaba al monasterio de San Benito de la misma ciudad: no tiene cargas: su capital es 22,396 rs. y cuatro mrs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro censo de 506 rs. anuales sobre una casa en la ciudad de Ecija, calle de la Porteria, que se pagaba al convento de San Agustin de la misma ciudad: no tiene cargas: su capital es de 33,733 rs. y 11 mrs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro censo de 330 rs. anuales sobre los arbitrios de Excmo. ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, que se paga al colegio de San Alberto de la misma ciudad: no tiene cargas: y su capital es de 22,000 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro censo redimible de 660 rs. sobre los referidos derechos y en favor del dicho colegio: no tiene cargas: su capital es de 22,000 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

VITORIA.

Dia 2 de agosto ante los Sres. D. José Morphy y D. Manuel María Cárdenas.

La huerta adyacente al suprimido convento de Santo Domingo de la ciudad de Vitoria, procedente del mismo convento, que contiene 5265 estados: no se la conoce carga alguna, y se halla arrendada sin escritura ni tiempo determinado en 1,151 rs., que los pagan D. Mariano Abasolo y compañeros: ha sido capitalizada en

34,530 rs., y tasada en 104,760 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública segun el real decreto de 19 de febrero 1836 y sus aclaraciones de 9 de diembre de 1840 y 4 de marzo siguiente entre gándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

Madrid 6 de julio de 1849.—El administrador principal de fincas del estado, Isidro Arias.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Billetes del Tesoro.

Se compran en grandes y pequeñas partidas, se descuentan sus cupones y se da una facturita impresa del descuento que sufren y en la moneda que lo reciben, que será en napoleones.

Tambien se compra papel del Estado, y se descuentan los cupones del 3 por 100. Calle de Alcalá, número 1, en el cambio de billetes del Banco de San Fernando.

VARIEDADES.

INSTRUCCION PRACTICA SOBRE LA CREACION DE LOS PRADOS NATURALES.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO III.

Epoca de la siembra.

(Del Amigo del Pais.)

Dos épocas del año son favorables para la siembra de los prados, la primavera y el otoño. Nosotros preferimos siempre las practicadas en esta última estacion, sobre todo para los prados altos y medios y aun aconsejaremos sembrarlos en los meses de setiembre, octubre y principios de noviembre: al fin de este mes, diciembre y enero no conviene esta clase de trabajo, por razon de las lluvias frias y continuas, de la nieve y heladas propias de esta estacion. Las siembras de otoño hechas en buenas condiciones de tierra y atmósfera, y despues de las reglas que hemos trazado en los capítulos precedentes, ofrecerán dos buenos cortes al año siguiente.

—Algunas personas tienen la costumbre de sembrar á otoño sus semillas de heno con las cereales y particu-

larmente con el centeno: nosotros no aprobamos este sistema que compromete muy frecuentemente las dos cosechas: sin embargo debemos decir que á muchos cultivadores conocidos les da buenos resultados y continúan cada año poniéndolo en práctica.

Quando se quieran hacer dos siembras y obtener dos cosechas con un solo cultivo, se sembrará con las cereales de primavera como las avenas, cebadas, trigo de marzo etc.; se empezará por sembrar estos granos en el surco, que lo cubrirá el rastrillo como es de uso, siguiéndoles el rodillo para igualar el terreno y destruir las glebas; despues, se esparcirá la semilla de heno que será cubierta con el rastrillo, sobre el cual se pasará aun una vez el rodillo ó cilindro. Las cereales serán sembradas en la proporción de dos tercios, lo mas de grano de el que se emplea ordinariamente para la misma superficie del terreno; de modo que si se siembran doce fanegas de avena, segun el espacio, no se pondrán mas que ocho cuando se tenga que sembrar semillas de heno, en el campo para esto destinado.

La avena, cebada, etc., una vez cortadas y quitadas, convendrá dejar pacer al ganado lanar por algun tiempo por la joven pradera sembrada en la primavera; pero el pasto no será conveniente en tiempo húmedo pues las pisadas del ganado harian hoyos en las que podria muy bien pozarse el agua durante el invierno causando un notable perjuicio á la tierra, ó seria de temer, que las yerbas fuesen descalzadas ó enterradas por el pateamiento de dichos animales: esta recomendacion se aplica igualmente á las viejas praderas, no solo para los corderos si que tambien para el ganado mayor.

Aunque todos concedan las ventajas que reporta la siembra de otoño y de sus sucesos, la mayor parte de los cultivadores, siembran á la primavera, con las cereales conforme acabamos de hacer conocer, ó bien siembran solo la semilla para heno, en un terreno preparado, como si hubiera de recibir avena ó cebada. Esto tiene lugar no solo en las tierras frías y en las que no se ha podido preparar por falta de tiempo en el otoño, por los numerosos trabajos que entonces se ejecutan, pero muchos cultivadores prefieren, con razon ó sin ella, esta estacion para hacer estas clases de sementeras. No queremos sin embargo decir ni dejar creer á las personas que tengan la paciencia y la indulgencia de atendernos que las siembras de prados hechas en la primavera sean desventajosas y que falten por hacerlas en esta estacion. Se empiezan las siembras de primavera en el mes de febrero hasta fines de abril.

CAPITULO IV.

De la sementera ó modo de sembrar los granos para heno.

Para que una pradera esté sembrada regularmente, es de rigorosa condicion buscar un buen sembrador, como se encuentran en todos los cortijos, y no hacer estender el grano por la primera persona que se encuentre á mano. Un buen sembrador es un hombre estimable en una explotacion agrícola; y puede ser el mástil. Es necesario para estender la semilla uniformemente, un grande hábito y probablemente mas habilidad aun (1).

(1) Véase Tratado práctico de la siembra al boleo; por M. Pichat.

El sembrador debe tener delante un grande delantal ó saco llamado sementero, que se destina al mismo servicio para todas las otras semillas ó granos. Para no perder tiempo, el sembrador pondrá al sementero lo menos medio hectolitro de semilla de heno (1); esta semilla siendo ligera, será fácil de sostener á cada uno de los cabos de la pieza de tierra, como tambien en toda la linea que haya de andarse, habrá sacos de semilla colocados. Deberán estar lo menos á tres surcos.

Para sembrar convenientemente las semillas de heno, se preferirá un tiempo calmoso y bueno: se tomará la semilla del sementero, con la mano derecha ó zurda, y se distribuirá un puñado regular cada dos pasos. Si el sembrador empieza á sembrar por el lado derecho del campo, levantará el pie derecho desde luego y dirigirá al mismo tiempo la semilla con la mano derecha, de modo que la semilla no caiga mas allá de 1.º 50 á 1.º 60 (2) de él; y continuará su marcha con bastante celeridad hasta la estremidad del campo, levantando simultáneamente el pie derecho y echando la semilla de la mano derecha en el instante mismo que levante el pie.

Llegado á la estremidad, el sembrador medirá dos pasos partiendo de la arcilla, se detendrá y se volverá en seguida hácia el punto de donde partió; llenará su sementero y se pondrá en disposicion de recorrer la linea. Esta vez cambiará de mano, será la izquierda la que dirigirá la semilla, y siempre al mismo tiempo que levantará el pie izquierdo, conservando la distancia de dos pasos en toda la longitud. Llegado al primer punto de partida, continuará y empezará de nuevo su primera marcha, y asi consecutivamente hasta que toda la superficie esté cubierta de semillas; no olvidándose de que cuanto menos limpia esté mayor puñado se necesitará.

Un sembrador hábil puede sembrar por dia, de 150 á 180 áreas, algunas veces dos hectáreas; pero esto se ve rara vez.

La marcha mas ó menos lenta y los pasos mas ó menos largos dependerán de la clase de semillas, y como dijimos antes, si las semillas estan sucias, el puñado será mayor y los pasos mas cortos, y al contrario si el grano es limpio.

Hemos encargado, en el capítulo precedente, el uso de la grada y el rodillo antes de sembrar los granos de heno, para dividir la tierra, deshacer los terrones, quitar las piedras, etc. Asi pues por ser muy útil volvemos á recomendarlo, sobre todo cuando se considera que la semilla invertida, pudiendo caer sobre los gruesos terrones ó sobre las anchas piedras, ocasionará otros tantos claros y formará vacíos que impedirán á la pradera estar uniformemente provista. Se buscará si es posible un buen dia para sembrar las semillas, que sea la vispera ó dia siguiente de una lluvia, para que en seguida el rastrillo y la operacion del rodillo puedan hacerse convenientemente.

(1) Medio hectolitro de semilla de heno pesa de 10 á 12 kilogramos (22 á 25 libras de Castilla).

(2) 5 ó 6 pies.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
Trigo..... de 281/2 á 34 rs. vn.
Cebada... de 12 á 141/2 rs. vn.
Algarrobas de... á 13 rs. vn.
Madrid 10 de julio de 1849.